



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXPEDIENTE: CI/SOS/A/0298/2015.

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los veinticinco días del mes julio del dos mil diecisiete. -----

VISTOS; para resolver los autos que integran el expediente al rubro citado, relativo al Procedimiento Administrativo Disciplinario instruido en contra de la **C. ADRIANA ALEJANDRA PÉREZ TOMÁS** con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] quien al momento de los hechos ostentaba el cargo de **Jefa de Unidad Departamental de Residencia de Obra "B5" de la Dirección General de Proyecto Metro del Distrito Federal** y la designación de Residente de Obra para el contrato número **9.07 CO 01 M.3.001**, y quien dejó de observar la obligación a la que estaba sujeto de conformidad con el artículo 57 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, en correlación con la cláusula Décima Tercera del contrato denominada **Recepción de Trabajos**, misma que establece que una vez que se haya constatado la terminación de los trabajos, se contaba con un plazo de 20 (veinte) días calendario para proceder a su recepción, mediante el levantamiento del acta correspondiente, quedando los servicios bajo su responsabilidad; infringiendo con su omisión el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

RESULTANDO

1.- Mediante oficio número **CG/CISOBSE/2055/2014** de fecha 11 de noviembre de 2014, esta Contraloría Interna en la Secretaría de Obras y Servicios, notificó al C.P. Marco Antonio Ciriaco Arroyo, Director General del Órgano Desconcentrado Proyecto Metro del Distrito Federal, el inicio formal de la auditoría **21G**, con clave **230**, denominada "Obra Pública", practicada al Órgano Desconcentrado Proyecto Metro del Distrito Federal, específicamente a las Direcciones de Construcción de Obra Civil, Construcción de Instalaciones Electromecánicas, Administración de Contratos, Diseño de Obra Civil, Diseño de Instalaciones Electromecánicas, Obras Inducidas, Ejecutiva de Operación, Jurídica y Dirección General de Administración. (Visible en la **Carpeta 01, folios 01 y 02**)

2.- Asimismo, por oficio número **CG/CISOBSE/0515/2015** de fecha 26 de febrero de 2015, esta Contraloría Interna en la Secretaría de Obras y Servicios, notificó al C.P. Marco Antonio Ciriaco Arroyo, Director General del Órgano Desconcentrado Proyecto Metro del Distrito Federal, que el objeto de la auditoría 21G había sido modificado como sigue: "Revisión de las erogaciones derivadas de los contratos y convenios de obra y servicios relacionados con la misma como son: apoyo técnico de colaboración, servicios de certificación, servicios de dictaminación y servicios de consultoría técnica especializada, así como la entrega-recepción, finiquito y extinción de derechos de los mismos, de los ejercicios 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014".-----

3.- Como resultado de la Auditoría **21G**, con clave **230**, denominada "Obra Pública" y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 34, fracciones XII y XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1º y 82 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal; 113 fracciones II y IV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; Decreto de Presupuesto de Egresos del



AJM/DAA



EXPEDIENTE: CI/SOS/A/0298/2015.

Distrito Federal para los Ejercicios Fiscales 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014; la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas; la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, sus Reglamentos y demás normatividad relativa y aplicable; se determinaron 24 observaciones, las cuales se hicieron del conocimiento del área auditada por medio del Acta de cierre de auditoría, otorgándose el término de cuarenta y cinco días, a efecto de que realizaran las manifestaciones y exhibieran la documentación necesaria para que fueran solventadas.-----

4.- De las constancias que integran el presente expediente, se desprende que las observaciones 01, 02, 05, 06, 07, 08, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 derivadas de la auditoría **21G**, no fueron solventadas dentro del término de cuarenta y cinco días concedido para tal efecto, mismo que feneció el día primero de septiembre del dos mil quince. En virtud de lo anterior, se emitió el Dictamen Técnico de Auditoría correspondiente, y se solicitó el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario.-----

5.- En fecha once de diciembre del dos mil quince, se notificó a la Subdirección de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de la Contraloría Interna en la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), el dictamen técnico de auditoría relativo a la observación 19, con el cual se solicitó el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor público presuntamente responsable **ADRIANA ALEJANDRA PÉREZ TOMÁS**; por lo anterior, se emitió el acuerdo de radicación correspondiente, y se asignó el número de expediente **CI/SOS/A/0298/2015** (visible a foja 1 a 740).-----

6.- Por oficio **CG/CISOBSE/2536/2016** de fecha 31 de Octubre de dos mil dieciséis, el cual fue notificado a la ciudadana **ADRIANA ALEJANDRA PÉREZ TOMÁS** el 31 de octubre de dos mil dieciséis y con fundamento el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le informó la presunta irregularidad administrativa que se le atribuía, se señaló lugar, fecha y hora para que tuviera verificativo la Audiencia de Ley, y se le hicieron saber los derechos a ofrecer pruebas y de defensa que le asistían. (Visible a fojas 01 a 35 del expediente principal).-----

7.- El diecisiete de noviembre del año dos mil dieciséis, en las instalaciones de ésta Contraloría Interna, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, prevista en la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la que se hizo constar la incomparecencia de la **C. ADRIANA ALEJANDRA PÉREZ TOMÁS**, quien al momento de los hechos investigados desempeñaba el cargo de Jefa de Unidad Departamental de Residencia de Obra "B5" y tenía la designación de Residente de Obra para el contrato número **9.07 CO 01 M.3.001**; por lo que tuvo por perdido su derecho para formular su declaración, ofrecer





"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

EXPEDIENTE: CI/SOS/A/0298/2015.

pruebas y formular sus alegatos en el presente asunto(Visible a fojas 38 a 41 del expediente principal). -----

8.- Por oficio **CG/CISOBSE/1247/2016**, de fecha dos de junio de dos mil diecisiete, se solicitó al Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, informara si se contaba con antecedentes de sanción a nombre de la **C. ADRIANA ALEJANDRA PÉREZ TOMÁS** (Visible en la carpeta de nombramientos a foja 1).

9.- Finalmente el veintiuno de junio de dos mil diecisiete, ingreso por oficialía de partes de esta Contraloría Interna en la Secretaría de Obras y Servicios en la Ciudad de México, el oficio **CG/DGAJR/DSP/3065/2017**, de fecha trece de junio de dos mil diecisiete, signado por el Director de Situación Patrimonial por el que se remitieron los antecedentes sancionatorios a cargo de la **C. ADRIANA ALEJANDRA PÉREZ TOMÁS** (visible en la carpeta de nombramientos con folio 8110)

Toda vez que no existen cuestiones pendientes por desahogar, este Órgano de Control Interno procede a dictar la resolución que en derecho corresponde; y -----

----- **CONSIDERANDO** -----

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Obras y Servicios, es competente para conocer, investigar y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el párrafo cuarto del Artículo 3 transitorio de la Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Artículo 4 transitorio del Decreto por el que se modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la gaceta oficial de la Ciudad de México el dieciocho de julio de 2017, así como en los artículos 14, 16, 108, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, fracción IV, 46, 47, 49, 50, 53, 56, 57, 64, 65, 68, 75 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, correlacionados con las facultades previstas en el artículo 113, fracción X (*Conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones respecto de servidores públicos adscritos orgánica o funcionalmente, o bien que ejerzan o administren recursos en las dependencias y órganos desconcentrados, delegaciones, y entidades, de la Administración Pública del Distrito Federal, que correspondan a su competencia, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia*) del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, por la naturaleza de los hechos que han quedado precisados en el apartado de antecedentes del presente proveído y al tratarse de servidor público cuya conducta se realizó durante o con motivo del ejercicio de sus funciones. -----



AJM/DAA 7



EXPEDIENTE: CI/SOS/A/0298/2015.

SEGUNDO.- Es preciso señalar que corresponde a esta Contraloría Interna, apoyándose en la valoración de las pruebas recabadas y conforme a las disposiciones legales aplicables, resolver sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa a cargo de la **C. ADRIANA ALEJANDRA PÉREZ TOMÁS** entonces Jefa de Unidad Departamental de Residencia de Obra "B5", y designada como Residente de Obra para el contrato **9. 07 CO 01 M.3.001**, designación que fue objeto mediante el oficio **GDF/SOS/P MDF/DCOC/SOAT/1180-1/2013** de Fecha treinta de agosto de dos mil trece, con firma de recibido el treinta de agosto de dos mil trece, determinando si cumplió o no con los deberes que le fueron asignados como Residente de Obra para el Contrato **9.07 CO 01 M.3.001** para lo cual es menester acreditar los siguientes supuestos: **1.-** La calidad de la **C. ADRIANA ALEJANDRA PÉREZ TOMÁS** como servidor público en la época en que sucedieron los hechos; y **2.-** Que los hechos en los que presuntamente incurrió constituyen una transgresión a las obligaciones establecidas en la fracción **XXIV** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos -----

Resulta aplicable el criterio CXXVII/2002 sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cuatrocientos setenta y tres del Tomo XVI correspondiente al mes de octubre de dos mil dos del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Noveña Época, cuyo texto señala:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad, de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta." -----





"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

EXPEDIENTE: CI/SOS/A/0298/2015.

TERCERO.- Respecto al primero de los supuestos consistente en acreditar la calidad de servidor público en la época en que sucedieron los hechos de la **C. ADRIANA ALEJANDRA PÉREZ TOMÁS**, en su carácter de Jefa de Unidad Departamental de Residencia de Obra " B5", y designada como Residente de Obra para el contrato número **9. 07 CO 01 M.3.001**, mediante oficio **GDF/SOS/PMDF/DCOC/SOAT/1180-1/2013** de Fecha treinta de agosto de dos mil trece, quedó acreditada plena y legalmente su calidad de servidor público con los siguientes medios de convicción:

1) Copia certificada del nombramiento de fecha 16 de junio de 2011, expedido a su favor por el C. Fernando José Aboitiz Saro entonces Secretario de Obras y Servicios del Gobierno del Distrito Federal, mediante el cual con fundamento en el artículo 117, fracciones IX y X del Estatuto del Gobierno del Distrito Federal, designó a la **C. ADRIANA ALEJANDRA PÉREZ TOMÁS** como Jefe de Unidad Departamental de Residencia de Obra "B5" dependiente de la Dirección General de Proyecto Metro del Distrito Federal adscrito a la Secretaría de Obras y Servicios, con fecha de recibido dieciséis de junio del año dos mil once. (Visible en la carpeta nombramientos con número de folio 002) así como en la **(carpeta 01, folio 27)**-----

Documental pública que goza de pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por disposición del artículo 45 de este último ordenamiento, tratándose de un documento expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones según prevé el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles; y del cual se desprende que el C. Fernando José Aboitiz Saro, entonces Secretario de Obras y Servicios del Gobierno del Distrito Federal, nombró a la **C. ADRIANA ALEJANDRA PÉREZ TOMÁS** como Jefa de Unidad Departamental de Residencia de Obra "B5" dependiente de la Dirección General de Proyecto Metro del Distrito Federal adscrito a la Secretaría de Obras y Servicios, durante el periodo comprendido del 16 de junio de 2011 al 30 de junio de 2013, y con el cual se acredita que la **C. ADRIANA ALEJANDRA PÉREZ TOMÁS** al haber aceptado y firmado el nombramiento de fecha 16 de junio de 2011, revestía la calidad de servidor público, específicamente en el cargo de Jefa de Unidad Departamental de Residencia de Obra "B5" dependiente de la Dirección General de Proyecto Metro del Distrito Federal adscrito a la Secretaría de Obras y Servicios, y por tanto tenía la obligación y responsabilidad de ejercer el cargo como servidor público hasta la vigencia señalada en el citado nombramiento con fecha de terminación al 30 de junio de 2013. -----

2) Copia certificada del Nombramiento de fecha 01 de julio de 2013, expedido a su favor por el Ing. Alfredo Hernández García entonces Secretario de Obras y Servicios del Gobierno del Distrito Federal, mediante el cual con fundamento en el artículo 117, fracciones IX y X del Estatuto del Gobierno del Distrito Federal, designó a la **C. ADRIANA ALEJANDRA PÉREZ TOMÁS** como Jefa de Unidad Departamental de Residencia de Obra "B5" dependiente de la Dirección General de Proyecto Metro del Distrito Federal adscrito a la Secretaría de



AJM/DAA



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXPEDIENTE: CI/SOS/A/0298/2015.

Obras y Servicios con vigencia al 31 de diciembre de 2013 (Visible en la carpeta de nombramientos folio 001). -

Documental pública que goza de pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, tratándose de un documento expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones según indica el Artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles; y del cual se desprende que a partir del 01 de julio de 2013, el Ing. Alfredo Hernández García entonces Secretario de Obras y Servicios del Gobierno del Distrito Federal, nombró nuevamente a la **C. ADRIANA ALEJANDRA PÉREZ TOMÁS** como Jefa de Unidad Departamental de Residencia de Obra "B5" dependiente de la Dirección General de Proyecto Metro del Distrito Federal adscrito a la Secretaría de Obras y Servicios, con una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2013, documental pública con la que se acredita que la **C. ADRIANA ALEJANDRA PÉREZ TOMÁS**, tuvo **continuidad** como servidor público en el cargo que venía desempeñando con anterioridad.-----

3) Copia certificada del oficio GDF/SOS/PMD/DCOC/SOAT/1180-1/2013, de fecha treinta de agosto de dos mil trece, recibido por la **C. ADRIANA ALEJANDRA PÉREZ TOMÁS** el treinta de agosto de dos mil trece, mediante el cual se le asignó la Residencia de Obra para el contrato **9.07 CO 01 M.3.001** (Visible en la carpeta Carpeta 19, Observación 19, folio 85). Para la "Coordinación y Control de las supervisiones del proyecto Civil y Electromecánico y de la obra civil, ... para la construcción de la Línea 12 Tláhuac- Mixcoac del Sistema de Transporte Colectivo". Requiriéndole cumpla con las funciones inherentes al cargo señaladas en el artículo 61 del Reglamento de la Ley de Obras Publicas del Distrito Federal, -----

Documentales pública que goza de pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por disposición del artículo 45 de este último ordenamiento, tratándose de un documento expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones según indica el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles; de cuyo contenido se advierte que a partir del 30 de agosto del 2013, la **C. ADRIANA ALEJANDRA PÉREZ TOMÁS** aceptó la comisión como Residente de Obra para el cumplimiento del contrato **9.07 CO 01 M.3.001** (ASIMISMO SE SEÑALA QUE EN SU CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO SE LE ASIGNA LA RESIDENCIA DE OBRA) documental pública con la que se acredita que la **C. ADRIANA ALEJANDRA PÉREZ TOMÁS** estaba sujeta a la obligación como servidor público al ser comisionada como Residente de Obra. Asimismo, se acredita que al ostentar dicha designación debía cumplir con las obligaciones inherentes al encargo de Residente de obra para el contrato **9.07 CO 01 M.3.001** -----

De la valoración de las documentales señaladas en los incisos marcados con los numerales **1), 2) y 3)** se desprende que son documentales públicas que por haber sido expedidas por una autoridad en ejercicio de sus





"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

EXPEDIENTE: CI/SOS/A/0298/2015.

funciones, y no haber sido redargüidas de falsedad, son valoradas conforme a lo previsto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, conforme a lo señalado en su artículo 45, toda vez que las mismas fueron remitidas a través del oficio GDF/SOS/PMDF/DAC/1754/2015, de fecha 5 de noviembre del año 2015, signado por el Director de Administración de Contratos del Proyecto Metro del Distrito Federal, las cuales se encuentran certificadas y autenticadas bajo las facultades de los servidores públicos en plenitud de sus obligaciones y funciones, por lo que tienen el alcance jurídico que la misma Ley les confiere de documentales públicas; ya que es de explorado derecho que "son documentos públicos los que señale como tales el Código Federal de Procedimientos Civiles o cualquier otra ley federal", en términos del artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, en el mismo tenor, el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, prevé: "Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe Pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes" (sic).

En cuanto a la supletoriedad de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por el Código Federal de Procedimientos Penales, sirve de apoyo el criterio jurisprudencial 60/2001, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página doscientos setenta y nueve del Tomo XIV, correspondiente al mes de diciembre de dos mil uno del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son los siguientes: -----

"RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL RELATIVA.- De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se advierte que los citados ordenamientos penales son aplicables supletoriamente 'En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas ...', por lo que dicha expresión debe entenderse en términos generales, esto es, al no referirse a un título o capítulo de aquélla en concreto, sino que al decir en 'esta ley', se hace alusión a cualquier procedimiento que se establezca en este ordenamiento jurídico, como lo es el de responsabilidad administrativa, ya que si la ley no distingue, tampoco, en aras de la interpretación de la norma, puede hacerse diferenciación alguna, en donde no existe, en cuanto a su aplicación. Lo anterior se robustece si se toma en consideración que esta interpretación es congruente con la naturaleza jurídica sancionadora de la ley de la materia y con los principios generales que con ésta se relacionan, pues si las normas de derecho común que la rigen, son las relativas al orden

AM/DAA





"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

EXPEDIENTE: CI/SOS/A/0298/2015.

penal, se justifica plenamente que ante la ausencia de un cuadro normativo general respecto de situaciones jurídicas que exigen su imperiosa regulación, como son las cuestiones relativas a alguno de los procedimientos que en la ley citada se establecen, así como en la apreciación de pruebas, por seguridad jurídica del gobernado, se apliquen de manera supletoria las disposiciones de los ordenamientos penales señalados." -----

En tal sentido, al adminicular los elementos probatorios antes relacionados y valorarlos en los términos antes señalados, y conforme a los nombramientos a los cuales fue sujeto, el 16 de junio de 2011, con efectos del 16 de junio del año 2011 al 30 de junio de 2013, y el segundo con efectos del 01 de julio de 2013 al 31 de diciembre de 2013 ambos en el cargo de Jefa de Unidad Departamental de Residencia de Obra "B5" dependiente de la Dirección General de Proyecto Metro del Distrito Federal adscrito a la Secretaría de Obras y Servicios; así como el oficio **GDF/SOS/PMPDF/DCOC/SOAT/1180-1/2013** de fecha treinta de agosto de dos mil trece, mismo que fue aceptado mediante firma de fecha 30 de agosto del 2013, por la C. **ADRIANA ALEJANDRA PÉREZ TOMÁS**, quedando debidamente acreditada la designación de la Residencia de Obra para el contrato **9.07 CO 01 M.3.001** por lo que se llega a la plena convicción de la calidad de servidor público de la **C. ADRIANA ALEJANDRA PÉREZ TOMÁS**, en el momento de los hechos que se le atribuyen, esto es así, toda vez que se desempeñó como servidor público durante el periodo del 16 de junio del año 2011 al 31 de diciembre de 2013 en el cargo supracitado; y por tanto en su carácter de residente de obra estaba sujeta a las obligaciones señaladas en el contrato **9.07 CO 01 M.3.001** por las razones antes señaladas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la **C. ADRIANA ALEJANDRA PÉREZ TOMÁS**, resulta estar sujeto al Régimen de Responsabilidades de los Servidores Públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado, en correlación con el artículo 108, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por ende, este Órgano de Control Interno, está en aptitud jurídica de pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa, precepto jurídico que a la letra señala: -----

"Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

Artículo 2.- *Son sujetos de esta ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales."*

Sirve de apoyo la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

"Registro No. 173672

Localización: Novena Época





"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

EXPEDIENTE: CI/SOS/A/0298/2015.

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Diciembre de 2006

Página: 238

Tesis: 2a. XCIII/2006

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa.

SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 108, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES LIMITATIVO SINO ENUNCIATIVO.

Del proceso legislativo que culminó con el Decreto de reformas y adiciones al Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1982, específicamente en lo relativo a sus artículos 108, 109 y 134, se advierte que la finalidad del Constituyente Permanente fue cambiar el concepto tradicional de "funcionario público" por el de "servidor público", a efecto de establecer la naturaleza del servicio a la sociedad que comporta su empleo, cargo o comisión, disponiéndose para ello de obligaciones igualitarias a las que quedaban constrañidos "todos los que desempeñen un empleo, cargo o comisión, en el servicio público, tanto en el Gobierno como en la Administración Pública Paraestatal", es decir, en la Federación con el objeto de exigir responsabilidades a quienes presten sus servicios bajo cualquier forma en que se sirva al interés público y a cualquier nivel de gobierno. En ese tenor, se concluye que el artículo 108, primer párrafo, de la Constitución Federal, al establecer quiénes son servidores públicos, no es limitativo sino enunciativo, pues la intención del Constituyente con la reforma de mérito fue que se incluyera a todos, sin importar la clase de empleo, cargo o comisión que desempeñen, ni el nivel de la función o la institución en donde laboren, pues lo medular y definitorio es que son servidores públicos quienes sirvan al Estado o Federación, al gobierno y a la nación, al interés público o a la sociedad.

Amparo en revisión 223/2004. Mercedes Azaola y Aguilar. 11 de marzo de 2005.
Unanimidad de cuatro votos. Ausente:



AMM/DAA



EXPEDIENTE: CI/SOS/A/0298/2015.

Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo en revisión 1150/2006. José Rigoberto Huerta Hernández. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Luciano Valadez Pérez.

Amparo en revisión 1266/2006. José Manuel Montelongo Barrón. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente:

Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Amparo en revisión 1116/2006. Jorge Alejandro Arciga Anzo y otro. 6 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Óscar Zamudio Pérez."

CUARTO.- Por lo que respecta al **segundo supuesto**, consistente en acreditar que los hechos cometidos por la **C. ADRIANA ALEJANDRA PÉREZ TOMÁS**, constituyen una violación a la obligación prevista en la fracción **XXIV** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es pertinente hacer alusión a la irregularidad administrativa atribuida a la **C. ADRIANA ALEJANDRA PÉREZ TOMÁS** quien al momento de la comisión de las irregularidades se desempeñaba como Jefa de Unidad Departamental de Residencia de Obra "B5" dependiente de la Dirección General de Proyecto Metro del Distrito Federal y bajo la designación de Residente de Obra para el contrato **9. 07 CO 01 M.3.001**.

En este sentido, mediante oficio citatorio para audiencia de ley número CG/CISOBSE/2536/2016, de fecha 31 de octubre del año 2016, notificado en la misma fecha, se citó a la **C. ADRIANA ALEJANDRA PÉREZ TOMÁS** a efecto de que compareciera a la celebración de la Audiencia de Ley prevista en la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, informándole la irregularidad que se le atribuía, consistente en: -----

*"...(sic) Por lo que se tiene como probable responsable a la **ADRIANA ALEJANDRA PÉREZ TOMÁS** Jefa de Unidad Departamental de Residencia de Obra "B5" y Residente de Obra para el contrato número **9. 07 CO 01 M.3.001**.*

*Nombramiento de fecha: 16 de junio de 2011 al 31 de diciembre de 2013, como Jefa de Unidad Departamental de Residencia de Obra "B5" y como Residente de Obra para el contrato número **9.07 CO 01 M.3.001**. Según consta en el oficio número **GDF/SOS/PMDF/DCOC/SOAT/1180-1/2013** de fecha treinta de agosto de dos mil trece.*





Violación: omitió promover que el acto de entrega recepción del contrato 9.07CO 01 M.3.001, se formalice dentro de los plazos establecidos, así como verificar la correcta conclusión de los trabajos; toda vez, que para dicho contrato el Acta de entrega recepción no se realizó conforme a los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal; asimismo aún no se cuenta con la liquidación de dicho contrato, contraviniendo con lo establecido en la cláusula décimo tercera de este.

El Órgano Desconcentrado Proyecto Metro del Distrito Federal, llevó a cabo las Actas de Entrega-Recepción, liquidaciones y finiquitos de contratos adjudicados con Recursos Locales, así como de Recursos Federales, que no cumplen con los periodos establecidos en las cláusulas de los contratos que se refieren a la "Recepción de los Trabajos", "Recepción de los Servicios" para los contratos adjudicados con Recursos Locales y a la "Recepción, Finiquito y Terminación de los Trabajos", "Recepción, Finiquito y Terminación de los Servicios", para contratos adjudicados con Recursos Federales, lo anterior, en contravención .

a lo establecido en el Artículo 57 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y en el Artículo 64 de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Por lo que es de señalarse los plazos para la elaboración del acta de entrega recepción, liquidación y finiquito de cada uno de los contratos responsabilidad del probable responsable **ADRIANA ALEJANDRA PÉREZ TOMÁS** Jefa de Unidad Departamental de Residencia de Obra "B5" y Residente de Obra, como se señala a continuación:

Stamp: CONTRALORIA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
Stamp: JEFES DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE RESIDENCIA DE OBRAS Y SERVICIOS

1.- Para el contrato 9.07 CO 01 M.3.001, el Órgano Desconcentrado Proyecto Metro del Distrito Federal, en fecha 12 de febrero de 2014 se llevó acabo el Acta de constatación de terminación de los trabajos, por lo tanto y conforme a lo estipulado en la cláusula Décima Tercera del contrato 9.07 CO 01 M.3.001 se debía celebrar el Acta de entrega recepción en fecha máxima de 04 de marzo de 2014; no obstante, a la fecha del dictamen no se formalizo el Acta de entrega recepción ni liquidación del contrato, actividades a cargo de la entonces Jefa de Unidad Departamental de Residencia de Obra "B5", por lo que se incumplió con el artículo 57 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal. Por lo que la entonces Jefa de Unidad Departamental de Residencia de Obra "B5" incumplió con sus funciones indicadas.



Handwritten signature: AJM/DAA



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

EXPEDIENTE: CI/SOS/A/0298/2015.

Por lo anterior, la **ADRIANA ALEJANDRA PÉREZ TOMÁS** Jefa de Unidad Departamental de Residencia de Obra "B5" y Residente de Obra, incumplió con sus funciones establecidas en:

El Manual Administrativo del Órgano Desconcentrado Proyecto Metro del Distrito Federal con registro MA-07D03-9/08 publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 7 de septiembre de 2012 y el Manual Administrativo del Órgano Desconcentrado Proyecto Metro del Distrito Federal con registro MA-114-5/13 publicado en la gaceta Oficial del Distrito Federal el 14 de junio de 2013, que a la letra señalan:

Jefatura de unidad departamental de Residencia de Obra "B5"

"Funciones vinculadas al objetivo 3:

Promover que el Acta de Entrega Recepción, se formalice dentro de los plazos establecidos contractualmente.

Vigilar que la liquidación se efectúe dentro de los 100 días hábiles que establece la Ley o en su caso, hacerlo de forma unilateral".

El artículo 61 fracción XV del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal:

"Artículo 61.- La dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad a través del titular de la unidad técnico - operativo responsable de ejecutar la obra pública de que se trate, designará por escrito y con anticipación al inicio de los trabajos al servidor público que fungirá como residente de obra. Las funciones serán las siguientes:

*XV. Verificar la correcta ejecución de los trabajos del contratista de obra pública en coordinación con la supervisión interna o externa, **participar en la entrega-recepción de los mismos e integrar el expediente de finiquito**".*

Con su consecuente violación al artículo 57 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal:

*"Una vez que se haya constatado la terminación de los trabajos en los términos del párrafo anterior, la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad, **procederá a su recepción dentro del plazo que para tal efecto se haya establecido en el propio contrato**. Al concluir dicho plazo, sin que la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad, haya recibido los trabajos, éstos se tendrán por recibidos.*





"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

EXPEDIENTE: CI/SOS/A/0298/2015.

La dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad, comunicará a la Contraloría la terminación de los trabajos e informará la fecha señalada para su recepción a fin de que, si lo estima conveniente, nombre representantes que asistan al acto.

En la fecha señalada, la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad, recibirá bajo su responsabilidad los trabajos y levantará el acta correspondiente, sin perjuicio de proceder con posterioridad a la liquidación y finiquito del contrato.

La liquidación de la obra pública deberá efectuarse en un período que no excederá de cien días hábiles posteriores a la fecha de recepción de los trabajos, para lo cual la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad notificará con la debida anticipación al contratista para los efectos procedentes. De no llegar a una liquidación acordada entre las partes, la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad procederá a realizarla unilateralmente, en cuyo caso, de existir un saldo a favor del contratista, el pago será consignado ante un juez competente.

El finiquito de la obra pública se realizará a más tardar a los veinte días hábiles posteriores a la fecha de la liquidación; si para este término no se ha presentado a finiquitar el contratista, la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad deberá requerir por escrito al contratista que se presente a finiquitar. Una vez notificado debidamente el contratista, se tendrán veinte días hábiles para que se presente y finiquite; transcurrido el plazo, la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad finiquitará la obra pública unilateralmente."

y la **Cláusula Décima Tercera** del contrato número **9.07 CO 01 M.3.001** que a la letra señala lo siguiente:

Contrato número **9.07 CO 01 M.3.001**



"Una vez que se haya constatado la terminación de los servicios, la unidad administrativa contara con un plazo de 20 (veinte) días calendario para proceder a su recepción, mediante el levantamiento del acta correspondiente, quedando los servicios bajo su responsabilidad. Al concluir dicho plazo, sin que la unidad administrativa haya recibido los servicios, estos se tendrán por recibidos.

La liquidación de los servicios (de la obra) deberá efectuarse en un periodo que no excederá de (100) días hábiles posteriores a la fecha de su recepción, para lo cual el ÓRGANO notificara con la debida anticipación a "EL CONTRATISTA" para los efectos procedentes. De no llegar a una liquidación acordada entre "LAS PARTES", "EL ÓRGANO" procederá a realizarla unilateralmente, en cuyo caso de existir un saldo a favor del "CONTRATISTA" el pago será consignado ante un juez competente, de acuerdo a lo



AIM/DAA



establecido en el artículo 57 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal; reservándose "EL ÓRGANO" el derecho de reclamar, sin perjuicio de hacer efectivas las garantías pactadas en este contrato."

Por lo tanto la probable responsable incumplió con sus funciones establecidas en los Manuales Administrativos del Órgano Desconcentrado Proyecto Metro del Distrito Federal con registro MA-07D03-9/08 publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 7 de septiembre de 2012 y Manual Administrativo del Órgano Desconcentrado Proyecto Metro del Distrito Federal con registro MA-114-5/13 publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 14 de junio de 2013 y en el artículo 61 fracción XV del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal; con su consecuente violación al artículo 57 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal en correlación a lo señalado por los artículos 61 fracción XV del contrato número **9.07 CO 01 M.3.001**.

De lo antes citado, se desprenden las obligaciones a las cuales estaba sujeto la **C. ADRIANA ALEJANDRA PÉREZ TOMÁS**, al ostentar, tanto el cargo de Jefa de Unidad Departamental de Residente de Obra "B5" dependiente de la Dirección General de Proyecto Metro del Distrito, como la designación de Residente de Obra para el contrato **9.07 CO 01 M.3.001**, de los cuales fue objeto mediante oficio GDF/SOS/PMD/DCOC/SOAT/1180-1/2013 de fecha 30 de agosto de dos mil trece, y que recibió con firma de fecha 30 de agosto de dos mil trece, pues bajo dicha designación dejó de observar la obligación de dar seguimiento y cumplimiento en tiempo y forma a la entrega-recepción del contrato de obra y servicios relacionado con el contrato **9.07 CO 01 M.3.001**, a la que estaba sujeto de conformidad con el artículo 57 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y artículo 64 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas, en correlación con el contrato **9.07 CO 01 M.3.001**, cláusula Décima Tercera denominada Recepción de Trabajos, misma que establece para el contrato **9.07 CO 01 M.3.001**. "Una vez que se haya constatado la terminación de los servicios, la unidad administradora contara con un término de **20 días** calendario para proceder a su recepción, mediante el levantamiento del acta correspondiente, quedando los servicios bajo su responsabilidad; incumpliendo con ello las obligaciones que establecen los **Manuales Administrativos del Órgano Desconcentrado Proyecto Metro del Distrito Federal** con registros **MA-07D03-9/08** publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 7 de septiembre de 2012, y **MA-114-5/13** publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 14 de junio de 2013, e infringiendo con su omisión el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en la hipótesis "Las demás que le impongan las leyes".

CONTRALORIA GENERAL DE LA CIUDAD DE MEXICO
SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS
FIRMA ELECTRÓNICA
ADRIANA ALEJANDRA PEREZ TOMAS

4



AIM/DAA



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXPEDIENTE: CI/SOS/A/0298/2015.

En este tenor de ideas, los medios de prueba con los que cuenta esta Contraloría Interna en la Secretaría de Obras y Servicios, para acreditar la responsabilidad administrativa de la **C. ADRIANA ALEJANDRA PÉREZ TOMÁS**, entonces Jefa de Unidad Departamental de Residencia de Obra "B5" dependiente de la Dirección General de Proyecto Metro del Distrito Federal, y teniendo la designación de Residente de Obra para el contrato número **9.07 CO 01 M.3.001**, son los que se mencionan a continuación:

- 1) **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del oficio GDF/SOS/PMD/DCOC/SOAT/1180-1/2013 de fecha 30 de agosto de dos mil trece, mediante el cual se le asignó la Residencia de Obra para el contrato **9.07 CO 01 M.3.001**, y que fue recibido por la C. ADRIANA ALEJANDRA PÉREZ TOMÁS en la misma fecha, con los que se acredita la comisión de Residente de obra. (Visible en la carpeta 19, observación 19, folio 0085) -----

Documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. Tratándose de un documento expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones según indica el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles. -----

De cuyo contenido se advierte que a partir del treinta de agosto de dos mil trece, la C. ADRIANA ALEJANDRA PÉREZ TOMÁS, aceptó la comisión por la cual estaba sujeto a cumplir con las obligaciones como Residente de obra para el contrato **9.07 CO 01 M.3.001**. -----

- 2) **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el contrato **9.07 CO 01 M.3.001**, para realizar la "Coordinación y Control de las supervisiones del Proyecto Civil y Electromecánico de la obra civil, ... para la construcción de la Línea 12 Tláhuac- Mixcoac del Sistema de Transporte Colectivo". Mismo que tuvo un periodo de ejecución para el contrato **9.07 CO 01 M.3.001**, del 26 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2013 (Visible en Carpeta 19, Observación 19, folios 45 al 53) -----

Documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento.

Tratándose de un documento expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones según indica el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles. -----

De cuyo contenido se desprende la Cláusula Décima Tercera que a la letra señala: "El contratista comunicará por escrito a la unidad administrativa, dentro de los 10 (diez) días hábiles previos a la terminación de los servicios que le fueron encomendados, la conclusión de los mismos y ésta última, verificará dentro de los 30 (treinta) días hábiles siguientes, su debida terminación conforme a las condiciones establecidas en el contrato.



ANM/DA



EXPEDIENTE: CI/SOS/A/0298/2015.

debiendo levantar el acta respectiva, quedando los servicios bajo su responsabilidad. Una vez que se haya constatado la terminación de los servicios, la unidad administrativa contará con un plazo de 20 (veinte) días calendario para proceder a su recepción, mediante el levantamiento del acta correspondiente, quedando los servicios bajo su responsabilidad. Al concluir dicho plazo, sin que la unidad administrativa haya recibido los servicios, estos se tendrán por recibidos."

De lo anteriormente transcrito, en esencia se desprende que una vez constatada la terminación de los servicios, la unidad administrativa responsable, en este caso por conducto de la C. ADRIANA ALEJANDRA PÉREZ TOMÁS como Residente de Obra en el Contrato 9.07 CO 01M.3.001, contaba con un plazo de 20 (veinte) días calendario para proceder a su recepción, mediante el levantamiento del acta correspondiente, quedando los servicios bajo su responsabilidad. -----

- 3) **DOCUMENTAL PÚBLICA**.- Consistente en el Convenio especial en monto y tiempo número 6, que surgió derivado del contrato **9.07 CO 01 M.3.001**, mediante el cual el Órgano Desconcentrado Proyecto Metro del Distrito Federal y la empresa "Integración de procesos de ingeniería S.A. DE C.V." ampliaron la fecha para concluir los trabajos hasta el 31 de diciembre del 2013. (Visible en la Carpeta 19, Observación 19, folios 45 AL 53)

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. Tratándose de un documento expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones según indica el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

De cuyo contenido se advierte la ampliación de fecha para concluir los trabajos al 31 de diciembre de dos mil trece.-----



- 4) **DOCUMENTAL PÚBLICA**.- Consistente en el Acta de Constatación de terminación de los trabajos del contrato número 9.07 CO 01 M.3.001 de fecha 12 de febrero de 2014, en el que se indica a la letra en el apartado número 7 que " los asistentes al levantamiento del acta de verificación de terminación de los servicios que fueron motivo de este contrato se encuentran concluidos. " (Visible en la Carpeta 19, Observación 19, folios 54 al 61)

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. Tratándose de un documento expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones según indica el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles.



ADM/DAA 8



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXPEDIENTE: CI/SOS/A/0298/2015.

De cuyo contenido se advierte que al levantamiento del acta de verificación de terminación de los servicios los mismos se encontraban concluidos.

- 5) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en el Acta de hechos a que se refiere el artículo 69 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal para hacer constar las causas que motivaron el aplazamiento de la solicitud de entrega- recepción del contrato 9.07 CO 01 M.3.001, de fecha 21 de agosto de 2014. (Visible en la Carpeta 19, Observación 19, folios 72 al 79).

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. Tratándose de un documento expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones según indica el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

De cuyo contenido se advierte que en el acta de hechos a que se refiere el artículo 69 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal se expresan las causas para el aplazamiento de la solicitud de entrega recepción de los trabajos.

- 6) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en el Acta de hechos a que se refiere el artículo 69 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal en continuación a la similar de fecha 21 de agosto de 2014 para hacer constar las causas que motivaron el aplazamiento de la solicitud de entrega – recepción del contrato 9.07 CO 01 M.3.001, de fecha 30 de Octubre de 2014. (Visible en la Carpeta 19, Observación 19, folios 80 al 83).

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. Tratándose de un documento expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones según indica el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

De cuyo contenido se advierte que en el acta de hechos a que se refiere el artículo 69 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal se expresan las causas para el aplazamiento de la solicitud de entrega-recepción de contrato 9. 07 CO 01M.3.001 de fecha 30 de octubre de 2014.

En este sentido, del alcance probatorio y las circunstancias que concurren entre sí de los elementos probatorios antes citados, se puede concluir que los incisos marcados con los numerales 1), 2), 3), 4), 5) y 6) son documentales públicas que por haber sido expedidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones, y no

GENERAL DEL
INTERNA EN LA
OBRAS Y SERVICIOS



AJM/DAA



EXPEDIENTE: CI/SOS/A/0298/2015.

haber sido redargüidas de falsedad, son valoradas conforme a lo previsto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, señalado en su artículo 45, toda vez que las mismas fueron presentadas en la oficialía de partes de esta Contraloría Interna en la Secretaría de Obras y Servicios el día diecisiete de junio del año dos mil quince a través de los Oficios GDF/SOS/PMDF/DAC/0917/2015 y GDF/SOS/PMDF/DAC/0921/2012 ambos de fechas diez de junio de dos mil quince, GDF/SOS/PMDF/DAC/0942/2015 de fecha doce de junio de dos mil quince y GDF/SOS/PMDF/DAC/0981/2015 de fecha diecisiete de junio de dos mil quince oficios signados por el Director de Administración de Contratos del Proyecto Metro del Distrito Federal, mismas que se encuentran certificadas y autenticadas bajo las facultades de los servidores públicos en plenitud de sus obligaciones, es por ello, que tiene el alcance jurídico que la misma Ley les confiere, como documentales públicas; ya que es de explorado derecho que son documentales públicas las que revisten tal carácter, en términos del artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (Son documentos públicos los que señale como tales el Código Federal de Procedimientos Civiles o cualquier otra ley Federal), así el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, manifiesta: "Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes" (sic).

De lo anterior se demuestra que las documentales públicas señaladas con los numerales 1), 2), 3), 4), 5) y 6) son documentos revestidos de Fe pública y demuestran signos exteriores en los cuales se observan las firmas y sellos que previenen las Leyes, determinándose la responsabilidad a cargo de la C. ADRIANA ALEJANDRA PÉREZ TOMÁS quien al momento de los hechos ostentaba el cargo de Jefa de Unidad Departamental de Residencia de Obra "B5" dependiente de la Dirección General de Proyecto Metro del Distrito Federal adscrito a la Secretaría de Obras y Servicios, y Residente de Obra Para el contrato 9. 07 CO 01 M.3.001 por incumplir con su actuar y en el ejercicio de sus funciones como servidor público, la obligación como Residente de Obra de promover el acto de entrega dentro de los plazos establecidos en el contrato 9. 07 CO 01 M.3.001 señalado en su Cláusula Décima Tercera, la obligación que surge con la designación como Residente de Obra bajo el número de oficio GDF/SOS/PMDF/DCOC/SOAT/1180-1/2013 de fecha 30 de agosto de dos mil trece y el cual aceptó la C. **ADRIANA ALEJANDRA PÉREZ TOMÁS** en fecha "30 de agosto del año 2013" (acreditándose con la documental pública marcada con el numeral 1) y 2); asimismo, se acreditó la existencia de la ampliación para concluir los trabajos del contrato 9. 07 CO 01 M.3.001 hasta el día 31 de diciembre de 2013, a través del Convenio especial en monto y tiempo número 6, (acreditándose con la documental pública marcada con el numeral 3); una vez concluidos los trabajos se realizó el acta de verificación de trabajos

CONTRALORIA
GENERAL
DEL DISTRITO
FEDERAL





"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

EXPEDIENTE: CI/SOS/A/0298/2015.

terminados. (Acreditándose con la documental pública marcada con el numeral 4); en la que se indica a la letra en el apartado número 7 que " los asistentes al levantamiento del acta de verificación de terminación de los servicios que fueron motivo de este contrato se encuentran concluidos" firmando de conformidad en dicha Acta la C. ADRIANA ALEJANDRA PÉREZ TOMÁS como J.U.D de Residencia de Obra Civil "B5", mediante Acta de Constatación de terminación de los trabajos (quedando acreditado con la documental pública marcada con la numeral 4), así mismo se elaboraron las actas de hechos a que se refiere el artículo 69 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal a efecto de hacer constar las causas que motivaron el aplazamiento de la solicitud de entrega- recepción del contrato 9. 07 CO 01 M.3.001 de fechas 21 de agosto y 30 de octubre del año 2014, acto que quedó acreditado bajo las documentales públicas marcadas con los incisos 5) y 6); Por lo que se puede concluir que en fecha " 30 de agosto del año 2013", con la recepción por parte de la C. ADRIANA ALEJANDRA PÉREZ TOMÁS del oficio GDF/SOS/PMDF/DCOC/SOAT/1180-1/2013 de fecha 30 de agosto de dos mil trece, empezó su obligación como servidor público bajo la designación de Residente de Obra para el contrato 9. 07 CO 01 M.3.001, asimismo, es de observarse que aun y cuando existió un convenio de ampliación de plazo para la terminación de los trabajos citado en el contrato 9. 07 CO 01 M.3.001 para concluirlos al día 31 de diciembre de 2013, esto implicó que se recorriera el termino de los veinte días naturales al cual estaba sujeta la C. ADRIANA ALEJANDRA PÉREZ TOMÁS, para realizar el Acta entrega recepción de los trabajos, quien tenía la obligación que una vez terminados los trabajos a través del Acta de Constatación de terminación de los trabajos elaborada en el contrato 9. 07 CO 01 M.3.001 en fecha 12 de febrero de 2014, tenía veinte días naturales para elaborar el Acta entrega, sin embargo a la fecha del dictamen no se formalizó el Acta entrega recepción ni la liquidación del contrato, motivo por el cual la C. ADRIANA ALEJANDRA PÉREZ TOMÁS se ha excedido en los plazos estipulados en la Cláusula Décima Tercera del citado contrato, contraviniendo con ello el artículo 57 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y el artículo 64 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

ESTADO DEL
C. ADRIANA ALEJANDRA PÉREZ TOMÁS
EN LA
SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

QUINTO.- Una vez descritos los elementos de prueba que forman parte integrante del expediente en estudio, no se analizaron argumentos de defensa alguno al momento de la Audiencia de Ley efectuada el día diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, por la C. ADRIANA ALEJANDRA PÉREZ TOMÁS, toda vez que la misma no compareció, ni rindió declaración alguna y por consiguiente se abstuvo de aportar prueba alguna, por lo que se procederá a determinar la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa de acuerdo a la naturaleza de la irregularidad que se le atribuye. (Visibles a fojas 38 a 41 de autos).

AUDIENCIA DE LEY

... (sic)

5.- DEFENSA Y/O REPRESENTACIÓN LEGAL: -----
Se hace constar que **NO** se encuentra presente persona alguna que represente a la ciudadana **ADRIANA ALEJANDRA PÉREZ TOMAS**, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. -----



AIM/DAA



EXPEDIENTE: CI/SOS/A/0298/2015.

6.- ASISTENCIA DE LA REPRESENTANTE DE PROYECTO METRO DEL DISTRITO FEDERAL: -----

Se hace constar que se encuentra presente la representante de Proyecto Metro del Distrito Federal, la LIC. LESSLIE COLIN RIVERA, nombrada a través de oficio número GDF/SOS/PMDF/DG/0351/2016, de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciséis, signado por el Contador Público Marco Antonio Ciriaco Arroyo, Director General de Proyecto Metro del Distrito Federal.-----

ACTO SEGUIDO se da inicio a la etapa de **DECLARACION** a cargo de la servidora pública **ADRIANA ALEJANDRA PÉREZ TOMAS**, quien al no estar presente se tiene por precluido su derecho y se ordena dar inicio a la etapa probatoria. -----

-----**ACUERDO**-----

ÚNICO. Con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 87 del Código Federal de Procedimientos Penales téngase por precluido el derecho de la presunta responsable para declarar en relación a los hechos que se le imputan, toda vez que al llamársele en tres ocasiones con intervalos de cinco minutos cada una, nadie respondió, por lo que se procedió a acudir al área de oficialia de partes para preguntar si la servidora pública había acudido a entregar algún escrito con la finalidad de desahogar la presente diligencia, sin embargo, esto no sucedió, situación por la cual, se le tiene por no presentada, continúese con la etapa instrucción. -----

ACTO SEGUIDO se da inicio a la **ETAPA PROBATORIA** a cargo de la servidora pública **ADRIANA ALEJANDRA PÉREZ TOMAS**, quien al no estar presente se tiene por precluido su derecho y se ordena dar inicio a la etapa de alegatos. -----

-----**ACUERDO**-----

ÚNICO. Con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 87 del Código Federal de Procedimientos Penales téngase por precluido el derecho de la presunta responsable para ofrecer pruebas en relación a los hechos que se le imputan, toda vez que al llamársele en tres ocasiones con intervalos de cinco minutos cada una, nadie respondió, por lo que se procedió a acudir al área de oficialia de partes para preguntar si la servidora pública había acudido a entregar algún escrito con la finalidad de desahogar la presente diligencia, sin embargo, esto no sucedió, situación por la cual, se le tiene por no presentada, continúese con la etapa de alegatos. -----



AM/DAA



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXPEDIENTE: CI/SOS/A/0298/2015.

ACTO SEGUIDO se da inicio a la ETAPA DE ALEGATOS a cargo de la servidora pública **ADRIANA ALEJANDRA PÉREZ TOMAS**, quien al no estar presente se tiene por precluido su derecho

----- ACUERDO -----

ÚNICO. Con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 87 del Código Federal de Procedimientos Penales téngase por precluido el derecho de la presunta responsable para ofrecer pruebas en relación a los hechos que se le imputan, toda vez que al llamársele en tres ocasiones con intervalos de cinco minutos cada una, nadie respondió, por lo que se procedió a acudir al área de oficialía de partes para preguntar si la servidora pública había acudido a entregar algún escrito con la finalidad de desahogar la presente diligencia, sin embargo, esto no sucedió, situación por la cual, se le tiene por no presentada, por lo cual se ordena poner el expediente para emitir la resolución que en derecho corresponda.

De lo antes señalado, se desprende que la C. **ADRIANA ALEJANDRA PÉREZ TOMÁS** no se presentó a la audiencia de ley, ni se presentó persona alguna que legalmente la representara, y no fue presentado en la oficialía de partes de esta Contraloría Interna de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, escrito alguno signado por la C. **ADRIANA ALEJANDRA PÉREZ TOMÁS** con la finalidad de desahogar la diligencia de mérito. (Visible a fojas 38 a 41) -----

Ahora bien, dentro del desahogo de la audiencia de Ley al dar inicio a la Etapa de DECLARACIÓN a cargo de la servidora pública C. **ADRIANA ALEJANDRA PÉREZ TOMÁS**, quien al no estar presente tuvo por precluido su derecho y se ordenó dar inicio a la etapa probatoria y al dar inicio a la ETAPA PROBATORIA, la C. **ADRIANA ALEJANDRA PÉREZ TOMÁS** al no estar presente se tuvo por precluido su derecho para aportar pruebas en relación a los hechos que se le imputan, por lo que al continuar y dar inicio a la ETAPA DE ALEGATOS, a cargo de la servidora pública **ADRIANA ALEJANDRA PÉREZ TOMÁS**, quien al no estar presente se tuvo por precluido su derecho.

El Dictamen Técnico de la Auditoría 21G, de fecha veintiuno de marzo del dos mil dieciséis, relativo a la observación 19, del cual se derivó el Procedimiento Administrativo Disciplinario en estudio, es totalmente válido al contener los requisitos que establece la ley y al haberse consignado en él las observaciones que no fueron solventadas por los servidores públicos a quienes se les atribuyen irregularidades constitutivas de responsabilidad administrativa y de entre los cuales se encontró responsable a la C. **ADRIANA ALEJANDRA PÉREZ TOMÁS**; dicho dictamen se encuentra debidamente integrado con elementos convictivos suficientes



AMM/DAA



EXPEDIENTE: CI/SOS/A/0298/2015.

para acreditar las irregularidades administrativas que se imputan al servidor público antes citado, cabe aclarar que el dictamen técnico se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez que fue emitido por autoridad competente, en el caso en concreto, por servidores públicos de la Contraloría Interna en la Secretaría de Obras y Servicios, conforme a las atribuciones previstas en el artículo 113 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal fracciones II y IV, que a la letra establecen:

"...Artículo 113.- Corresponde a las Contralorías Internas en las Dependencias y Órganos Desconcentrados, Delegaciones, y Entidades, de la Administración Pública del Distrito Federal, adscritas a la Contraloría General, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

II. Ordenar y ejecutar auditorías ordinarias y extraordinarias a las programadas, en las Dependencias y Órganos Desconcentrados, delegaciones, y Entidades, de la Administración Pública del Distrito Federal, en el ámbito de su respectiva competencia, conforme a los programas establecidos y autorizados; a fin de promover la eficiencia en sus operaciones y verificar el cumplimiento de sus objetivos, y de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas vigentes en materia de: información, estadística, organización, procedimientos, ingresos, egresos, programación, presupuestación, ejercicio presupuestal, inversión, financiamiento, fondos, valores, recursos económicos en general, deuda pública, subsidios, ayudas, donaciones, aportaciones y transferencias federales, sistemas de registro, contabilidad y presupuesto, recursos humanos, adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, obra pública, conservación, uso, destino, afectación enajenación, adquisición y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes, inventarios, activos, pasivos y demás que correspondan, en términos de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

IV. Formular y emitir observaciones y recomendaciones preventivas y correctivas que se deriven de las auditorías ordinarias y extraordinarias, revisiones, verificaciones, visitas e inspecciones; dar seguimiento sistemático a las mismas; determinar su solventación; así como dejar insubsistente aquellas observaciones que en su solventación o seguimiento sobrevenga un impedimento legal o material para su atención..."

**CONTRALORIA
DISTRITO
SECRETARIA**

En este tenor, resulta evidente que la **C. ADRIAN ALEJANDRA PÉREZ TOMÁS** fue citada a Procedimiento Administrativo Disciplinario, conforme lo previsto en los artículos 47 y 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de que compareciera al desahogo de la Audiencia de Ley, manifestara lo que en su derecho conviniera y aportara pruebas suficientes para desvirtuar las imputaciones señaladas en el Oficio Citatorio para Audiencia de Ley CG/CISOBSE/2536/2016 de fecha 31 de octubre del año 2016, procedimiento que cubre los requisitos exigidos al amparo de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo que se deriva de dicha audiencia que la actora no compareció, ni presentó prueba alguna que acredite sus manifestaciones; y fue omisa al no presentar escrito alguno de pruebas y alegatos.

Sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia I.4o.A. J/22, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página mil treinta, del Tomo XVII, correspondiente al mes de



AJM/DAA



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXPEDIENTE: CI/SOS/A/0298/2015.

abril del dos mil tres del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto a continuación se cita: -----

"SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.





EXPEDIENTE: CI/SOS/A/0298/2015.

Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión Fiscal 50/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 2 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza."

De acuerdo con lo anterior, queda acreditado que con los hechos irregulares antes descritos, la probable responsable **C. ADRIANA ALEJANDRA PÉREZ TOMÁS**, al desempeñarse como Jefa de Unidad Departamental de Residencia de Obra "B5", y teniendo la designación de Residente de Obra para el contrato número 9.07 CO 01M.3.001, contravino las siguientes disposiciones jurídicas: -----

Artículo 57 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, que prevé:

"...Una vez que se haya constatado la terminación de los trabajos en los términos del párrafo anterior, la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad, procederá a su recepción dentro del plazo que para tal efecto se haya establecido en el propio contrato. Al concluir dicho plazo, sin que la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad, haya recibido los trabajos, éstos se tendrán por recibidos..."

CONTRATO
DIO
CONTR
SECRETAR

Contrato número 9.07 CO 01 M.3.001, cláusula DÉCIMA TERCERA denominado Recepción de Trabajos, misma que a la letra señala:

(...)

*Una vez que se haya constatado la terminación de los servicios, la unidad administrativa contará con un plazo de **20 (veinte) días** calendario para proceder a su recepción, **mediante el levantamiento del acta correspondiente**, quedando los servicios bajo su*





"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

EXPEDIENTE: CI/SOS/A/0298/2015.

responsabilidad. Al concluir dicho plazo, sin que la unidad administrativa haya recibido los servicios, estos se tendrán por recibidos.

El Manual Administrativo del Órgano Desconcentrado Proyecto Metro del Distrito Federal con registro MA-07D03-9/08 publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 7 de septiembre de 2012, y el Manual Administrativo del Órgano Desconcentrado Proyecto Metro del Distrito Federal con registro MA- 114-5/13 publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 14 de junio de 2013 que a la letra señalan:

Jefatura de unidad departamental de Residencia de Obra "B5"

"Funciones vinculadas al objetivo 3:

Promover que el Acta de Entrega Recepción, se formalice dentro de los plazos establecidos contractualmente.

Vigilar que la liquidación se efectuó dentro de los 100 días hábiles que establece la Ley o en su caso, hacerla de forma unilateral"

SECRETARÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL

Sirviendo de apoyo para la utilización de los Manuales de Organización como elemento de fundamentación, la tesis jurisprudencial 2a./J. 249/2007 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta volumen XXVII, página quinientos quince, del mes de enero de dos mil ocho, Novena Época, cuyo rubro y texto son los siguientes: -----

"SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO, CON BASE EN LOS CUALES SE LES IMPONEN OBLIGACIONES Y ANTE SU INCUMPLIMIENTO PUEDE FINCÁRSELES RESPONSABILIDAD Y SANCIONÁRSELES, DEBEN PUBLICARSE EN EL ÓRGANO OFICIAL DE DIFUSIÓN CORRESPONDIENTE. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 6/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 230, sostuvo que aun cuando los manuales citados no tienen la calidad de leyes o reglamentos, constituyen normas obligatorias y sirven de base para determinar causas de responsabilidad administrativa, siempre y cuando la acción u omisión prevista en un caso concreto esté



AJM/DAA



claramente precisada como conducta de determinado servidor público; luego, con base en ese criterio resulta evidente que los manuales de organización, de procedimientos o de servicios al público de una dependencia o departamento del Gobierno Federal, estatal o municipal deben publicarse en un órgano de difusión oficial, llámese Diario Oficial de la Federación, gaceta gubernamental o periódico local, según sea el caso, pues sólo así los servidores públicos a quienes les resulten de observancia obligatoria tendrán conocimiento de ellos y sabrán con certeza las sanciones que se les impondrán y las responsabilidades que se les fincarán, en caso de que incurran en incumplimiento de sus obligaciones o en irregularidades en el desempeño de sus funciones.-----"

Artículo 61 fracción XV del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal.

"...Artículo 61.-La dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad a través del titular de la unidad técnico- operativo responsable de ejecutar la obra pública de que se trate, designara por escrito y con anticipación al inicio de los trabajos al servidor público que fungirá como residente de obra, cuyas funciones serán las siguientes:

XV. Verificar la correcta conclusión de los trabajos del contratista de obra pública en coordinación con la supervisión interna o externa, participar en la entrega-recepción de los mismos e integrar el expediente de finiquito..."

De todo lo anterior, ha quedado acreditado que la **C. ADRIANA ALEJANDRA PÉREZ TOMÁS**, al ejercer un cargo como servidor público, dentro de sus **FUNCIONES** como Jefa de Unidad Departamental de Residencia de Obra "B5", dependiente de la Dirección General de Proyecto Metro del Distrito Federal adscrito a la Secretaría de Obras y Servicios y la designación a la cual estaba sujeta como Residente de Obra para el contrato 9.07 CO 01 M.3.001, debía cumplir las obligaciones establecidas en las normatividades a las cuales estaba sujeta, en el caso concreto, con las obligaciones prevista en el artículo 57 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal **"Una vez que se haya constatado la terminación de los trabajos en los términos del párrafo anterior, la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad, procederá a su recepción dentro del plazo que para tal efecto se haya establecido en el propio contrato..."**, y el artículo 64 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas "El contratista comunicara a la dependencia o entidad la conclusión de los trabajos que le fueron encomendados, para que esta, dentro del plazo pactado, verifique la debida terminación de los mismos conforme a las condiciones establecidas en el contrato. **Al finalizar la verificación de los trabajos, la dependencia o entidad contara con un plazo de quince días naturales para proceder a su recepción física, mediante el levantamiento del acta correspondiente, quedando los trabajos bajo su responsabilidad.** En correlación con el contrato, 9.07 CO 01 M.3.001 Cláusula Décima Tercera denominado Recepción de Trabajos, misma que establece: una vez que se haya constatado la terminación de los servicios, la unidad administradora contara con un término de

CONTRALORIA
DISTR





"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXPEDIENTE: CI/SOS/A/0298/2015.

20 días calendario para proceder a su recepción, mediante acta correspondiente, quedando los servicios bajo su responsabilidad, y el Manual Administrativos del Órgano Desconcentrado Proyecto Metro del Distrito Federal con registro MA-07D03-9/08 publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 7 de septiembre de 2012 y , el Manual con registro MA-114-5/13 publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 14 de junio de 2013, que establecen como "Funciones vinculadas al objetivo 3: promover que el acta de Entrega Recepción, se formalice dentro de los plazos establecidos contractualmente, vigilar que la liquidación se efectuó dentro de los 100 días hábiles que establece la Ley, o en su caso hacerlo de forma unilateral". Así mismo contravino con sus obligaciones como residente de obra previstas en los artículos 61 fracción XV del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, mismas a las que se encontraba obligada a cumplir al haber aceptado tal designación para el contrato 9.07 CO 01 M. 3.001.

Por lo que respecta a determinar si el servidor público de nuestra atención es administrativamente responsable del incumplimiento de sus obligaciones descritas en la observación 19 que se le atribuyen, en el ejercicio de sus funciones, se procede a analizar si la conducta desplegada por la **C. ADRIANA ALEJANDRA PÉREZ TOMÁS** es violatorio de la fracción **XXIV** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Para determinar si la conducta realizada por el servidor público materia de estudio constituye o no efectivamente una infracción a las exigencias previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; debe anticiparse que el estudio relativo se efectuará de conformidad con las constancias que corren agregadas en este expediente y de acuerdo a las reglas que al efecto dispone el **Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal** indicada en términos de su artículo 45.

Es aplicable el criterio jurisprudencial 60/2001, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página doscientos setenta y nueve del Tomo XIV, correspondiente al mes de diciembre de dos mil uno del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL RELATIVA.- De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se advierte que los citados ordenamientos penales son aplicables supletoriamente 'En todas



AM/DAA



las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas ...', por lo que dicha expresión debe entenderse en términos generales, esto es, al no referirse a un título o capítulo de aquélla en concreto, sino que al decir en 'esta ley', se hace alusión a cualquier procedimiento que se establezca en este ordenamiento jurídico, como lo es el de responsabilidad administrativa, ya que si la ley no distingue, tampoco, en aras de la interpretación de la norma, puede hacerse diferenciación alguna, en donde no existe, en cuanto a su aplicación. Lo anterior se robustece si se toma en consideración que esta interpretación es congruente con la naturaleza jurídica sancionadora de la ley de la materia y con los principios generales que con ésta se relacionan, pues si las normas de derecho común que la rigen, son las relativas al orden penal, se justifica plenamente que ante la ausencia de un cuadro normativo general respecto de situaciones jurídicas que exigen su imperiosa regulación, como son las cuestiones relativas a alguno de los procedimientos que en la ley citada se establecen, así como en la apreciación de pruebas, por seguridad jurídica del gobernado, se apliquen de manera supletoria las disposiciones de los ordenamientos penales señalados."

En principio, es necesario señalar que el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone: -----

CONTRALORIA G
DISTRITO F

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan."

CONTRALORIA INT
SECRETARIA DE GOB

Por lo que hace a la fracción ~~XXIV~~ del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la misma establece: -----

"XXIV. La demás que le impongan las leyes y reglamentos (Sic)".

Esta hipótesis normativa fue violentada por la **C. ADRIANA ALEJANDRA PÉREZ TOMÁS** ya que al desempeñarse como Jefa de Unidad Departamental de Residencia de Obra "B5", así como la designación de Residente de Obra para el contrato número 9.07 CO-01M.3.001, tenía la obligación de dar cumplimiento a las

disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, así como con aquellas inherentes a su designación como residente de obra, y los *Manuales Administrativos del Órgano Desconcentrado Proyecto Metro del Distrito Federal con registro MA-07D03-9/08 publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 7 de septiembre de 2012 y el Manual Administrativo del Órgano Desconcentrado Proyecto Metro del Distrito Federal con registro MA-114-5/13 publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 14 de junio de 2013 y la Ley de*





"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXPEDIENTE: CI/SOS/A/0298/2015.

Obras Públicas del Distrito Federal, así como la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y sus respectivos reglamentos.

Los cuales señalan lo siguiente:

"Jefatura de unidad departamental de Residencia de Obra B5"

"Funciones vinculadas al objetivo 3:

Promover que el Acta de Entrega Recepción, se formalice dentro de los plazos establecidos contractualmente.

Vigilar que la liquidación se efectúe dentro de los 100 días hábiles que establece la Ley o en su caso, hacerla de forma unilateral"

Artículo 61 fracción XV del Reglamento de la Ley de Obras Publicas del Distrito Federal:

"...Artículo 61.- La dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad a través del titular de la unidad técnico-operativo responsable de ejecutar la obra pública de que se trate, designara por escrito y con anticipación al inicio de los trabajos al servidor público que fungirá como residente de obra, cuyas funciones serán las siguientes:

XV. Verificar la correcta conclusión de los trabajos del contratista de obra pública en coordinación con la supervisión interna o externa, participar en la entrega-recepción de los mismos e integrar el expediente de finiquito...

Artículo 57 de la Ley de Obras Publica del Distrito Federal

"...Una vez que se haya constatado la terminación de los trabajos en los términos del párrafo anterior, la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad, procederá a su recepción dentro del plazo que para tal efecto se haya establecido en el propio contrato.



AM/DAA



Al concluir dicho plazo, sin que la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad, haya recibido los trabajos, éstos se tendrán por recibidos..."

De lo anterior, se advierte que la **C. ADRIANA ALEJANDRA PÉREZ TOMÁS**, quien al momento de los hechos ostentaba el cargo de Jefa de Unidad Departamental de Residencia de Obra " B5" dependiente de la Dirección General de Proyecto Metro del Distrito Federal, adscrito a la Secretaría de Obras y Servicios, así como la comisión de Residencia de Obra para el contrato 9.07 CO 01 M.3.001, incumplió con su actuar y en el ejercicio de sus funciones como servidor público, la obligación de promover el acta de entrega-recepción del contrato de obra y servicios relacionados con el contrato 9.07 CO 01 M.3.001 dentro de los plazos establecidos en la Cláusula Décima Tercera segundo párrafo del referido contrato, de cuyo contenido se advierte: *"El contratista comunicará por escrito a la unidad administrativa, dentro de los 10 (diez) días hábiles previos a la terminación de los servicios que le fueron encomendados, la conclusión de los mismos y ésta última, verificará dentro de los 30 (treinta) días hábiles siguientes, su debida terminación conforme a las condiciones establecidas en el contrato, debiendo levantar el acta respectiva, quedando los servicios bajo su responsabilidad. Una vez que se haya constatado la terminación de los servicios, la unidad administrativa contará con un plazo de 20 (veinte) días calendario para proceder a su recepción, mediante el levantamiento del acta correspondiente, quedando los servicios bajo su responsabilidad. Al concluir dicho plazo, sin que la unidad administrativa haya recibido los servicios, estos se tendrán por recibidos..."* Obligación que surgió con la designación como Residente de Obra bajo el número de oficio GDF/SOS/PMDF/DCOC/SOAT/1180-1/2013 de fecha 30 de agosto dos mil trece, en el cual aceptó en fecha "30 de agosto de 2013".

Es importante señalar que derivado de la obligación contractual entre el Órgano Desconcentrado Proyecto Metro y la empresa "Integración de procesos de ingeniería S.A DE C.V.", respecto del contrato 9.07 CO 01 M.3 .001 existió un Convenio Administrativo Especial, de fecha 09 de agosto de 2013, con el objeto de que los trabajos fueran concluidos el día 31 de diciembre de 2013, y que dichos trabajos a la fecha de presentación del dictamen no se formalizó el Acta de entrega recepción ni la liquidación del contrato, por lo que a efecto de corroborar los trabajos concluidos, se llevó a cabo el Acta de Constatación de terminación de los trabajos en fecha 12 de febrero de 2014, donde se indicó a la letra en el apartado número 7 que " los asistentes al levantamiento del acta de verificación de terminación de los servicios que fueron motivo de este contrato se encuentran concluidos" con la participación y firma de conformidad en el Acta de la C. ADRIANA ALEJANDRA PÉREZ TOMÁS como J.U.D de Residencia de Obra Civil "B5".

Así mismo dentro del contrato 9.07 CO 01 M.3.001 y derivado de la obligación contractual entre el Órgano Desconcentrado Proyecto Metro y la empresa "Integración de procesos de ingeniería S.A DE C.V." Existió un Convenio especial en monto y tiempo número 6, con el objeto de que los trabajos fueran concluidos el día 31 de diciembre de 2013, y que dichos trabajos a la fecha de presentación del dictamen no se formalizó el acta de entrega recepción ni la liquidación del contrato, cabe precisar que la existencia de un convenio de ampliación de plazo para la terminación de los trabajos citados en el contrato implicó que se recorriera el





"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXPEDIENTE: CI/SOS/A/0298/2015.

término de los veinte días naturales que se señala para el contrato, a los cuales estaba sujeta la C. ADRIANA ALEJANDRA PÉREZ TOMÁS entonces Jefa de Unidad Departamental de Residencia de Obra "B5" dependiente de la Dirección General de Proyecto Metro del Distrito Federal adscrito a la Secretaría de Obras y Servicios, y Residente de Obra para el contrato 9.07 CO 01 M.3.001 para realizar el Acta entrega recepción de los trabajos, quien tenía la obligación como servidor público de que una vez que fueran terminados los trabajos y a partir del Acta de Constatación en fecha 12 de febrero de 2014, tenía veinte días naturales para elaborar el Acta de entrega recepción, sin embargo la C. ADRIANA ALEJANDRA PÉREZ TOMÁS, entonces Jefa de Unidad Departamental de Residencia de Obra "B5" y Residente de Obra a la fecha de presentación del dictamen no formalizo el acta de entrega recepción ni la liquidación del contrato, por lo que se ha excedido así el término establecido en el artículo 57 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, en correlación al Contrato 9.07 CO 01 M.3.001, cláusula Décima Tercera denominada Recepción de Trabajos, situación que se aprecia en el siguiente cuadro:

Contrato	Periodo de ejecución (con convenio).	Fecha máxima para elaboración de Acta de trabajos terminados según contrato 9.07 CO 01 M.3.001	Fecha máxima para elaboración de AER según contrato	Fecha máxima Liquidación según contrato
9.07 CO 01 M.3.001	26 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2013	11-Febrero-14	04-marzo-14	22-Jul-14

Fecha máxima para la elaboración de acta de trabajos terminados según contrato 12 de febrero de 2014, y la C. ADRIANA ALEJANDRA PÉREZ TOMÁS a la fecha de presentación del dictamen no formalizo Acta entrega recepción ni la liquidación del contrato.

Derivado de lo antes señalado, y toda vez que a la fecha de presentación del dictamen no se formalizó el Acta de entrega recepción del contrato 9.07 CO 01 M.3.001 ni liquidación del contrato por parte de la C. ADRIANA ALEJANDRA PÉREZ TOMÁS, entonces Jefa de Unidad Departamental de Residencia de Obra "B5" es que queda acreditado el incumplimiento a lo previsto en el artículo 57 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, en correlación con el contrato 9.07 CO 01M.3.001 en la cláusula Décima Tercera denominada Recepción de Trabajos. Misma que establece lo siguiente: "...una vez que se haya constatado la terminación de los servicios, la unidad administradora contara con un término de 20 días calendario para proceder a su





recepción, mediante acta correspondiente"; y al Manual Administrativo del Órgano Desconcentrado Proyecto Metro del Distrito Federal con registro MA-07D03-9/08 publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 7 de septiembre de 2012 y el Manual Administrativo del Órgano Desconcentrado Proyecto Metro del Distrito Federal con registro MA-114-5/13 publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 14 de junio de 2013: "Funciones vinculadas al objetivo 3: "... Promover que el Acta de Entrega Recepción, se formalice dentro de los plazos establecidos contractualmente.", así como a los artículos 61 fracción XV del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, en las que se contienen sus obligaciones como residente de obra, generando el incumplimiento del artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en la hipótesis "Las demás que le impongan las leyes."

SEXTO.- El espíritu de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es suprimir la práctica de conductas de cualquier tipo, ya sea de las disposiciones de dicha Ley Federal, de los mandatos dictados en torno a ella o de cualquier otra disposición que debe ser observada por los servidores públicos con motivo del servicio que prestan en las dependencias o entidades de este Gobierno, por lo que una vez que se determinó la existencia de la irregularidad administrativa atribuida a la **C. ADRIANA ALEJANDRA PÉREZ TOMÁS** atentos a lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna procede a ponderar armónicamente los componentes que integran el elemento subjetivo de las infracciones administrativas comprobadas al servidor público antes señalado a efecto de fijar la sanción que proporcionalmente le corresponde, ello mediante el análisis de cada uno de los componentes enlistados en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, precepto que literalmente dispone lo siguiente: -----

"Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos: -----

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella; -----

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; -----

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; -----

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; -----

V.- La antigüedad del servicio; -----

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y -----



AJM/DAA



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

EXPEDIENTE: CI/SOS/A/0298/2015.

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivados del incumplimiento de obligaciones." -----

Por tanto, enseguida se estudiarán los factores enumerados en el precepto de mérito, de acuerdo a su fracción correspondiente. -----

En cuanto a la fracción I.- La gravedad de la Responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que dicte con base en ellas.-----

Cabe referir que dicho dispositivo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa cuenta con apoyo de todo lo actuado, así como con la facultad de determinar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el incoado; lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que al tenor literal reza: -----

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS
INTERNA EN LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaría. Flor del Carmen Gómez Espinoza.



AJM/DAA >



EXPEDIENTE: CI/SOS/A/0298/2015.

En esa tesitura, del análisis a las constancias que integran el presente disciplinario se advierte que la conducta desplegada por la **C. ADRIANA ALEJANDRA PÉREZ TOMÁS** al fungir al momento de los hechos como Jefa de Unidad Departamental de Residencia de Obra "B5" y teniendo la designación de Residente de Obra para el contrato 9.07 CO 01 M.3.001 se considera como **NO GRAVE**, lo anterior, toda vez que si bien es cierto la C. ADRIANA ALEJANDRA PÉREZ TOMÁS, quien fuera designada mediante oficio GDF/SOS/PMDF/DCOC/SOAT/1180-1/2013 de fecha 30 de Agosto de dos mil trece como Residente de Obra para el contrato 9.07 CO 01M.3.001, omitió promover que el acta de entrega recepción del contrato, se formalizara dentro de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal; en correlación con la Cláusula Décimo Tercera denominada Recepción de Trabajos del multicitado contrato, situación que en la especie no sucedió ya que a la fecha de presentación del dictamen no se formalizó el Acta de entrega recepción, ni la liquidación del contrato, incumpliendo con ello las funciones establecidas en el Manual Administrativo del Órgano Desconcentrado Proyecto Metro del Distrito Federal con registro MA-07D03-9/08 publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 7 de septiembre de 2012 y en el Manual Administrativo del Órgano Desconcentrado Proyecto Metro del Distrito Federal con registro MA-114-5/13 publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 14 de junio de 2013, e infringiendo con su omisión el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en la hipótesis "Las demás que le impongan las leyes", también lo es que al **HABER OMITIDO** promover que el Acta de entrega recepción se formalizara dentro de los plazos establecidos en el contrato antes citado, con ello simplemente generó el incumplimiento de no acatar y observar las disposiciones de Ley de la Metería, sin que se haya demostrado a lo largo del procedimiento disciplinario un daño y/o desvió económico, con el propósito de causar alguna afectación directa o indirectamente al patrimonio del Gobierno de la Ciudad de México.

Sirva de apoyo las siguientes Tesis de Jurisprudencia:

Registro No. 169806

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Abril de 2008

Página: 730

Tesis: 2a. XXXVIII/2008

Tesis Aislada

CONTINUA
SECRETARÍA D





"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

EXPEDIENTE: CII/SOS/A/0298/2015.

Materia(s): Constitucional, Administrativa

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetadas por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, por una parte, generan certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, por otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable esa atribución, en forma tal que se impida a la respectiva autoridad actuar arbitrariamente. En ese tenor, el artículo 54, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no transgrede las citadas garantías constitucionales, pues el hecho de que no establezca un parámetro que indique los grados de gravedad de la infracción no lo hace inconstitucional, ya que del enunciado normativo se advierten otros indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinar esos grados toda vez que, conforme a su contenido, para imponer las sanciones ésta debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra conjuntamente con la conveniencia de suprimir prácticas que incurrirán en cualquier forma, las disposiciones de dicho ordenamiento federal o las que se dicten con base en ella; además, la expresión "gravedad de la responsabilidad en que se incurra" contenida en el indicado artículo 54, fracción I, no constituye un elemento aislado a partir del cual la autoridad pueda determinar arbitrariamente la sanción correspondiente, sino que debe ser proporcional en tanto que aquélla habrá de ponderarla objetivamente con las demás fracciones del propio dispositivo legal, lo cual acota sus atribuciones para imponer la sanción.

RECEBIDA EN LA
SECRETARÍA DE
OBRAS Y SERVICIOS

Amparo en revisión 1039/2007. Armando Pérez Verdugo. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada."

En cuanto a la fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.-----

De las constancias que obran en el expediente disciplinario se advierte que la C. **ADRIANA ALEJANDRA PÉREZ TOMÁS** en el momento de los hechos se desempeñaba como Jefa de Unidad Departamental de Residencia de Obra "B5" y con la designación de Residente de Obra de la cual fue objeto mediante oficio número GDF/SOS/PMDF/DCOC/SOAT/1180-1/2013 de fecha 30 de agosto de dos mil trece, el cual acepto en la misma fecha y que la implicada contaba con veintinueve años de edad, grado de instrucción [REDACTED] y por lo que se refiere al sueldo mensual que devengaba en la época de los hechos que se le

Handwritten mark resembling a stylized '1' or '7'.



Handwritten initials: AJM/DAA



EXPEDIENTE: CI/SOS/A/0298/2015.

atribuyeron, se aprecia que era de [REDACTED] de manera mensual brutos aproximadamente; señalamientos que corren agregados en actuaciones (visible en carpeta 01, folio 004) del cual se desprenden los datos antes señalados, consistentes en tipo de cargo, edad, y sueldo mensual; circunstancias que permiten a esta autoridad afirmar que la involucrada estaba en aptitud de conocer y comprender sus obligaciones como servidor público, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular, lo anterior tal y como se desprende del oficio emitido por el Director de Administración de Contratos del entonces Proyecto Metro del Distrito Federal a través del oficio GDF/SOS/PMDF/DCOC/SOAT/1180-1/2013 de fecha 30 de agosto de 2013, documental que al ser valorada recibe el valor probatorio pleno al ser analizada en términos de los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, asimismo, el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, manifiesta: "Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes" (sic), de aplicación supletoria a la Ley de la Materia y, realizando el enlace lógico y natural necesario entre la verdad conocida y la que se busca permiten acreditar las circunstancias socioeconómicas de la **C. ADRIANA ALEJANDRA PÉREZ TOMÁS** como servidor público y que en el momento de los hechos contaba con un sueldo de [REDACTED], mensuales. -----

En cuanto a la fracción III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.-----

En lo concerniente al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones de la infractora, como se ha señalado, la infractora, se desempeñaba en la época en que sucedieron los hechos que se le imputan con el cargo de Jefa de Unidad Departamental de Residencia de Obra "B5" dependiente en la Dirección General de Proyecto Metro del Distrito Federal adscrito a la Secretaría de Obras y Servicios y Residente de Obra para el contrato 9.07 CO 01M.3.001, que conforme la estructura orgánica contenida en el Manual Administrativo del Órgano Desconcentrado Proyecto Metro del Distrito Federal con registro MA-07D03-9/08 publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 7 de septiembre de 2012, y el Manual Administrativo del Órgano Desconcentrado Proyecto Metro del Distrito Federal con registro MA-114-5/13 publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 14 de junio de 2013, que señalan: Jefatura de Unidad Departamental de Residencia de Obra "B5" "Funciones vinculadas al objetivo 3; por lo que esta Autoridad Administrativa, considera que el nivel jerárquico del servidor público es **BAJO**; asimismo, respecto de los antecedentes del infractor se destaca el contenido del oficio **CG/DGAJR/DSP/3065/2017** del 13 de junio de 2017, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, mediante el cual informó que la **C. ADRIANA ALEJANDRA PÉREZ TOMÁS**, si cuenta con antecedentes de sanción, documental que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, así el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, manifiesta: "Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones. La calidad



AIM/DAA



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXPEDIENTE: CI/SOS/A/0298/2015.

de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes" (sic). Siendo la siguiente:

Nombre	Antecedentes Administrativos	Impugnaciones
ADRIANA ALEJANDRA PÉREZ TOMÁS	FIRME Inhabilitación.- 1 años CI/SOS/A/0188/2015 FECHA DE RESOLUCION: 24-11-2016 FECHA DE NOTIFICACION: 25-11-2016 CI SOBSE	

Finalmente, por cuanto hace a las condiciones de la **C. ADRIANA ALEJANDRA PÉREZ TOMÁS**, su carácter era el de Jefa de Unidad Departamental de Residencia de Obra "B8" dependiente de la Dirección General de Proyecto Metro del Distrito Federal adscrito a la Secretaría de Obras y Servicios, y la designación de Residente de Obra a la cual fue objeto con el número de oficio GDF/SOS/PMDF/DCOC/SOAT/1180-1/2013 de fecha 30 de agosto de dos mil trece, el cual aceptó en fecha "30 de agosto de 2013".

Lo cual no permite justificar la irregularidad en la que incurrió, pues ésta es resultado de la falta de diligencia en la atención de los deberes inherentes a su cargo al cual fue asignada como Residente de Obra con el número de oficio GDF/SOS/PMDF/DCOC/SOAT/1180-1/2013 de fecha 30 de agosto de dos mil trece, el cual aceptó en fecha "30 de agosto de 2013", por lo que estando en condiciones para cumplirlos, no lo hizo, ello en virtud de lo expresado en el cuerpo de la presente resolución.

En cuanto a la fracción IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Esta Contraloría advierte que en lo que hace a las condiciones exteriores y los medios de ejecución de la conducta infractora imputada a la **C. ADRIANA ALEJANDRA PÉREZ TOMÁS**, éstas se originaron en razón de que se apartó de las obligaciones que tenía a su cargo, toda vez que no cumplió con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado como Residente de Obra a la cual fue objeto con el número de oficio



AJM/DAA



EXPEDIENTE: CI/SOS/A/0298/2015.

GDF/SOS/PMDF/DCOC/SOAT/1180-1/2013 de fecha 30 de agosto de dos mil trece, el cual aceptó en fecha "30 de agosto de 2013" y se abstuvo de una acción de hacer.-----

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio trescientos noventa y dos sustentado por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice 1917-1995, Tomo V, Parte SCJN, página doscientos sesenta, cuyo rubro y texto son los siguientes: -----

"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE. CONCEPTO.- Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder. -----"

De igual forma, respecto a los medios de ejecución, se concluye que la C. ADRIANA ALEJANDRA PÉREZ TOMÁS incurrió en una conducta omisa indebida durante su cargo. -----

Lo anterior, ya que la omisión acreditada a la acusada implicó sustancialmente que en su carácter de Residente de Obra a la cual fue objeto con el número de oficio GDF/SOS/PMDF/DCOC/SOAT/1180-1/2013 de fecha 30 de agosto de dos mil trece, el cual acepto en la misma fecha, omitió dar cumplimiento a la Realización del Acta de entrega recepción del contrato número 9.07 CO 01 M.3.001, contraviniendo lo establecido en el artículo 57 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal en correlación con la Cláusula Décima Tercera del contrato número 9.07 CO 01 M.3.001 incumpliendo con sus funciones establecidas en el Manual Administrativo del Órgano Desconcentrado Proyecto Metro del Distrito Federal con registro MA-07D03-9/08 publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 7 de septiembre de 2012 y el Manual Administrativo del Órgano Desconcentrado Proyecto Metro del Distrito Federal con registro MA- 114-5/13 publicado en la Gaceta del Distrito Federal el 14 de junio de 2013.-----

En cuanto a la fracción V.- La antigüedad del servicio.-----

Asimismo, esta autoridad toma en consideración la antigüedad en el servicio público como Jefe de Unidad Departamental de Residencia de Obra "B5" dependiente en la Dirección General de Proyecto Metro del Distrito Federal adscrito a la Secretaría de Obras y Servicios, así como a la Residencia de Obra a la cual fue objeto con el número de oficio GDF/SOS/PMDF/DCOC/SOAT/1180-1/2013 de fecha 30 de agosto de dos mil trece, el cual acepto en la misma fecha y a la fecha en que cometió la irregularidad administrativa que se le

CONTRALORIA
DISTRITO
SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS



AM/DAA



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXPEDIENTE: CI/SOS/A/0298/2015.

reprocha, comprendía de una antigüedad de tres años aproximadamente; ello se acredita con los diversos nombramientos expedidos a su favor en fechas 16 de junio de 2011, por el C. FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO entonces Secretario de Obras y Servicios del Gobierno del Distrito Federal, y nombramiento de fecha 01 de julio de 2013, por el Ing. ALFREDO HERNANDEZ GARCIA, por el cual designa a la C. **ADRIANA ALEJANDRA PÉREZ TOMÁS** como Jefa de Unidad Departamental de Residencia de Obra "B5" dependiente en la Dirección General de Proyecto Metro del Distrito Federal adscrito a la Secretaría de Obras y Servicios, con vigencia el primero de ellos del " treinta de junio del 2013" y el segundo el "31 de diciembre de 2013"; Copia certificada del Nombramiento expedido a su favor en fecha 16 de junio de 2011 por el C. FERNANDO JOSE ABOITIZ SARO entonces Secretario de Obras y Servicios del Gobierno del Distrito Federal, y copia certificada del nombramiento expedido a su favor el 01 de julio de 2013 por el Ing. ALFREDO HERNANDEZ GARCIA entonces Secretario de Obras y Servicios del Gobierno del Distrito Federal por el cual designa a la C. **ADRIANA ALEJANDRA PEREZ TOMÁS**, como Jefa de Unidad Departamental de Residencia de Obra "B5" dependiente en la Dirección General de Proyecto Metro del Distrito Federal adscrito a la Secretaría de Obras y Servicios con vigencia el primero de ellos del " 30 de junio de 2013" y el segundo el " 31 de diciembre de 2013" Copia certificada del oficio GDF/SOS/PMDF/DCOC/SOAT/1180-1/2013 de fecha 30 de agosto de dos mil trece, el cual acepto en fecha "30 de agosto de 2013, mediante el cual se acredita la Residencia de Obra para el contrato 9.07 CO 01 M.3.001; de lo que se colige que no era ajeno a las obligaciones que impone el servicio público, siendo así su antigüedad de tres años aproximadamente, por lo cual sabía y conocía sus obligaciones como servidor público y no realizó

GENERAL DEL
DERAL

En cuanto a la fracción VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

La reincidencia de la C. **ADRIANA ALEJANDRA PÉREZ TOMÁS** en el incumplimiento de obligaciones, obra en autos del expediente citado al rubro, oficio CG/DGAJR/DSP/3065/2017 de fecha 13 de junio de 2017, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, mediante el cual informó que la C. **ADRIANA ALEJANDRA PÉREZ TOMÁS**, cuenta con antecedentes de sanción, consistente en inhabilitación por un años dentro del expediente administrativo número CI/SOS/A0188/2015, oficio al que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, del cual se desprende que el ciudadano de nuestra atención, si cuenta con antecedentes de haber sido sancionado administrativamente con anterioridad, documentales que tienen valor probatorio pleno que les confieren los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su artículo 45, toda vez que están certificadas y autenticadas bajo las facultades de los servidores públicos en plenitud de sus obligaciones, es por ello, que la misma Ley les confiere el valor de públicas; ya que es de explorado derecho que de las documentales públicas revisten de tal carácter; en términos del artículo 281 (Son documentos públicos los que señale como tales el Código Federal de Procedimientos Civiles o cualquier otra ley Federal) del Código Federal de Procedimientos Penales, así el artículo 129 del Código Federal de

SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS



AJM/DAA



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

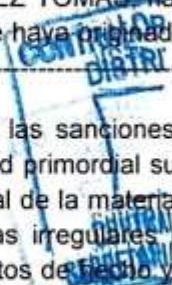
EXPEDIENTE: CI/SOS/A/0298/2015.

Procedimientos Civiles, manifiesta: *"Son documentos públicos aquellos cuya formación ésta encomendada por ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, mismos que se visualizan entre otros como sellos, firmas u otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes"* (sic).

Por lo que se estima que la **C. ADRIANA ALEJANDRA PÉREZ TOMÁS** es reincidente en términos de lo dispuesto por el artículo 20 del Código Penal Federal de aplicación supletoria a la materia en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En cuanto a la fracción VII- El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones.

Finalmente en cuanto al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, de las constancias que integran los autos **NO SE APRECIA**, que la ahora responsable **C ADRIANA ALEJANDRA PEREZ TOMÁS** haya obtenido beneficio de tipo económico u otro que determine la Ley, así como tampoco que se haya originado daño o perjuicio económico al erario del Gobierno de la Ciudad de México.



Por lo que considerando que las sanciones administrativas disciplinarias que se imponen a los servidores públicos, tienen como finalidad primordial suprimir las prácticas tendientes a incumplir de cualquier forma las disposiciones de la Ley Federal de la materia, ésta Contraloría Interna concluye que es procedente para evitar la reiteración de las conductas irregulares realizadas por el ahora responsable, y tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos de hecho y de derecho expuestos en la presente resolución, determinar que la **C. ADRIANA ALEJANDRA PÉREZ TOMÁS** como Jefa de Unidad Departamental de Residencia de Obra "B5" dependiente en la Dirección General de Proyecto Metro del Distrito Federal adscrito a la Secretaría de Obras y Servicios con vigencia al "30 de junio de 2013" y "31 de diciembre de 2013" Copia certificada del oficio GDF/SOS/PMD/DCOC/SOAT/1180-1/2013 de fecha 30 de agosto de dos mil trece, el cual aceptó en la misma fecha, mediante el cual se acredita la Residencia de Obra para el contrato 9. 07 CO 01 M.3.001, resulta ser administrativamente responsable de las irregularidades que se le atribuyen.

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable a la ciudadana **ADRIANA ALEJANDRA PÉREZ TOMÁS**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa.

[Handwritten mark]

AM/DAA





"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXPEDIENTE: CI/SOS/A/0298/2015.

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.-----

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales determina dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, toda vez que, de acuerdo a lo establecido al estudio y análisis de cada una de las fracciones que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se determinó como no grave la responsabilidad en la que incurrió la C. ADRIANA ALEJANDRA PÉREZ TOMÁS, acreditando las circunstancias socioeconómicas como servidor público al ostentar un cargo al momento de los hechos como Jefa de Unidad Departamental de Residencia de Obra "B5" y la designación al cual fue objeto como Residente de Obra, se advierte también que la implicada contaba con una edad de [REDACTED] de edad, percibía un sueldo mensual de [REDACTED] y una Instrucción educativa de [REDACTED] circunstancias que permitió a esta Autoridad afirmar que el involucrado estaba en aptitud de conocer y comprender sus obligaciones como servidor público; ahora bien el nivel jerárquico del servidor público se considera Bajo de acuerdo al cargo que ostentaba al momento de los hechos y que de acuerdo a la estructura orgánica contenida en el Manual Administrativo del Órgano Desconcentrado Proyecto Metro del Distrito Federal con registro MA-07D03-9/08 publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 7 de septiembre de 2012 y el Manual Administrativo del Órgano Desconcentrado Proyecto Metro del Distrito Federal con registro MA- 114-5/13 publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 14 de junio de 2013 que señalan: Jefatura de Unidad Departamental de Residencia de Obra "B5" "Funciones vinculadas con el objetivo 3; asimismo, respecto a los antecedentes del infractor se destaca el contenido del oficio CG/DGAJR/DSP/3065/2017 del 13 de junio de 2017 suscrito por el Director de Situación Patrimonial mediante el cual se señala que si cuenta con antecedentes de sanción, por cuanto a las condiciones del actuar del servidor público no justifica su actuar en la conducta irregular en la que incurrió pues la falta de llevar a cabo sus deberes como servidor público se obtuvo como resultado la falta de diligencia en atención a los deberes inherentes a su cargo como Jefa de Unidad Departamental de Residencia de Obra "B5" y la designación la cual fue objeto como Residente de Obra para el contrato número 9. 07 CO 01 M.3.001; por cuanto a las condiciones exteriores y los medios de elección de la conducta infractora imputada a la C. ADRIANA ALEJANDRA PÉREZ TOMÁS, se originaron en razón de haberse apartado de sus obligaciones al cual estaba sujeta como servidor público lo anterior por no haber cumplido con la máxima diligencia al servicio que le fue encomendado como Residente de Obra para el contrato 9.07 CO 01 M.3.001, existiendo con ello los medios de ejecución siendo una conducta omisa durante el desempeño de su cargo, de igual manera se determinó contar con una antigüedad al servicio de tres años bajo el mismo cargo siendo la de Jefa de Unidad Departamental de Residencia de Obra "B5", de lo que se colige que no era ajeno a las obligaciones que le

EN LA
JEFATURA EN LA
Y SERVICIOS





impone el servicio público y más si durante esos tres años venía desempeñando el cargo como Jefa de Unidad Departamental de Residencia de Obra "B5" y el encargo de la Residencia de Obra por lo que sabía y conocía sus obligaciones como servidor público; no existió un monto de beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento a sus obligaciones. En ese contexto, se considera que para imponerse la sanción en el presente asunto, debe atenderse al equilibrio en torno a la conducta desplegada y la sanción a imponer, a efecto de que la misma no resulte inequitativa, pero que si sea ejemplar y suficiente, para sancionar la conducta llevada a cabo por la ciudadana **ADRIANA ALEJANDRA PEREZ TOMÁS**.

En consecuencia de lo anterior y a juicio de esta Contraloría Interna, tomando en cuenta todos y cada uno de los elementos referidos en el cuerpo de la presente resolución y que con la conducta que se le reprocha incumplió con la obligación contemplada en el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en la hipótesis de (Las demás que le impongan las Leyes) al incumplir lo previsto en el artículo 57 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, en correlación con el contrato 9.07 CO 01 M.3.001 Cláusula Décima Tercera denominada Recepción de Trabajos, que establece: una vez que se haya constatado la terminación de los servicios, la unidad administradora contara con un **término de 20 días calendario para proceder a su recepción, mediante acta correspondiente**"; por lo que se estima procedente imponerle la sanción administrativa consistente en una **SUSPENSIÓN EN EMPLEOS CARGOS O COMISIONES POR EL TÉRMINO DE 90 DÍAS** en términos de lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, 54, 56 fracción I, 57 segundo párrafo, 60, 64, 68, 75 párrafo primero y 92 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que surtirá a partir de la notificación de la presente resolución y la cual debe ser aplicada en términos de lo previsto por el artículo 56 fracción I y artículo 75 del ordenamiento legal invocado.

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual la ciudadana de mérito infringió las disposiciones legales relacionadas con el servicio público que tenía encomendado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Obras y Servicios, es competente para resolver el Presente asunto, conforme a lo señalado en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. Esta autoridad administrativa determina que la ciudadana **ADRIANA ALEJANDRA PÉREZ TOMÁS**, es responsable administrativamente por el incumplimiento de la obligaciones contenidas en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de lo expuesto por los considerandos de esta Resolución, por lo que se le impone como sanción administrativa una suspensión en empleos cargos o comisiones por el **TÉRMINO DE 90 DÍAS** en términos de lo dispuesto por el artículo 53,



AJM/DAA



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

63

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXPEDIENTE: CI/SOS/A/0298/2015.

fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 del ordenamiento legal precitado.

TERCERO. Notifíquese por medio de listas la presente resolución a la **C. ADRIANA ALEJANDRA PÉREZ TOMÁS**.

CUARTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular del Órgano Desconcentrado Proyecto Metro del Distrito Federal de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, para los efectos procedentes.

QUINTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que se inscriba la sanción impuesta a la **C. ADRIANA ALEJANDRA PÉREZ TOMÁS**, en el registro de servidores públicos sancionados.

SEXTO. Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA EL CONTRALOR INTERNO EN LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO ARQUITECTO JESÚS ARGIMIRO ANAYA VILLEGAS.








AJM/DAA

**CONTRALC
DISTR**

**CONTRALOR
SECRETARIA DE**